

**RV: RECURSO DE REPOSICION Y SUBSIDIARIO DE APELACION DENTRO DEL PROCESO
No 19001-23-33-2021-00124- 00**

Secretaria Tribunal Administrativo - Cauca - Seccional Popayan
<stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 23/02/2024 9:58

Para: Juan Carlos Astudillo Palta <jastudip@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (295 KB)

RECURSO DE REPOSICION Y SUBSIDIARIO DE APELEACION - NAUN MIRAWAL MUÑOZ.pdf;

De: Oficina Konrad Sotelo <oficinakonradsotelo@hotmail.com>

Enviado: jueves, 22 de febrero de 2024 16:42

Para: Secretaria Tribunal Administrativo - Cauca - Seccional Popayan <stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO DE REPOSICION Y SUBSIDIARIO DE APELACION DENTRO DEL PROCESO No 19001-23-33-2021-00124- 00

Señores.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

E. S. D.

RADICADO	19001-23-33-2021-00124- 00
DEMANDANTE	NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ
DEMANDADO	NACION-RAMA JUDICIAL-DEAJ
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
ASUNTO	RECURSO DE REPOSICION Y SUBSIDIARIO DE APELACION

KONRAD SOTELO MUÑOZ, identificado procesalmente como apoderado de la parte ejecutante, **INTERONGO, RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIARIO DE APELACIÓN** contra el **auto Interlocutorio. Número 043. De fecha 16 de febrero de 2024**, para lo cual procedo de la siguiente manera.

I- MOTIVOS DE INCONFORMIDAD.

Evidentemente con la decisión adoptada, esto es “abstenerse de librar mandamiento de pago”.

Ahora bien, la honestidad intelectual obliga a reconocer que el origen de los dislates jurídicos son producto de la del *"error implantado"* por la secretaria del Tribunal - o quien sea- que resuelve someter a reparto y asignar un nuevo radicado a nuestra solicitud de ejecución conforme al artículo 306 del C.G. del P.

II- FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO:

2.1. FALACIA DE LA AUSENCIA DE PODER:

2.1.1. Argumento del a quo:

"El abogado KONRAD SOTELO MUÑOZ carece de poder conferido por NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ, para impulsar el presente proceso."

2.1.2. NUESTRA REPLICA:

Lejos esta de configurarse esta tesis, toda vez que fuimos muy claros al momento de solicitar el mandamiento de pago, que ejercíamos el derecho que nos otorga **el artículo 306 del Código General del proceso** y adelantábamos la ejecución dentro del mismo proceso, a continuación de la sentencia, esto es ante *"el juez de conocimiento del proceso ordinario."*

Por ende, incurre en violación al debido proceso, generante de causal de nulidad, que se desconozca el canon 306 del C.G. del P. y pretenda impelerse el trámite de *"un nuevo proceso"*, de una *"nueva demanda"*; a lo que evidentemente no lo es, y de paso enviarlo a reparto para que le sea asignado un nuevo radicado.

DEL ARTICULO 77 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO:

Establece el canon citado:

ARTÍCULO 77. FACULTADES DEL APODERADA. <sic> *Salvo estipulación en contrario, el poder para litigar se entiende conferido para solicitar medidas cautelares extraprocesales, pruebas extraprocesales y demás actos preparatorios del proceso, adelantar todo el trámite de este, solicitar medidas cautelares, interponer recursos ordinarios, de casación y de anulación y realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan*

en el mismo expediente, y cobrar ejecutivamente las condenas impuestas en aquella.

El apoderado podrá formular todas las pretensiones que estime conveniente para beneficio del poderdante.

*El poder para actuar en un proceso habilita al apoderado para recibir la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, prestar juramento estimatorio y confesar espontáneamente. **Cualquier restricción sobre tales facultades se tendrá por no escrita.** El poder también habilita al apoderado para reconvenir y representar al poderdante en todo lo relacionado con la reconvención y la intervención de otras partes o de terceros.*

El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa.

Cuando se confiera poder a una persona jurídica para que designe o reemplace apoderados judiciales, aquella indicará las facultades que tendrá el apoderado sin exceder las otorgadas por el poderdante a la persona jurídica. (resaltado y subrayado nuestro).

Toda vez que la ejecución de la sentencia se pretende ante el juez de conocimiento del proceso ordinario, para que libre orden de pago a continuación de la sentencia, tal como lo permite el artículo 306 del C.G. del P., la exigencia de un "nuevo poder" deviene ilegal, contraria al ordenamiento jurídico, en una vía de hecho.

Como puede concluirse, el poder otorgado para adelantar el proceso ordinario (que de paso sea dicha obra en el expediente contentivo del proceso identificado con el radicado No. 19001233300320130038600) me faculta para adelantar la ejecución de la sentencia dentro del mismo proceso.

Toda vez que de conformidad con el artículo 306 del C.G. del P. solicitamos librar mandamiento de pago a continuación de la sentencia y dentro del proceso de "nulidad y restablecimiento del derecho"

identificado con el radicado No. 19001233300320130038600, afirmamos que el poder ya obra en dicho expediente.

2.2. FALACIA DE LA "AUSENCIA DE COMPETENCIA".

NUESTRA REPLICA:

En el presente caso es competente el juez del conocimiento del proceso. La jurisprudencia tiene definido que el juez de la ejecución es el mismo juez del conocimiento.

En este orden de ideas, proceso,

2.3. FALACIA DE AUSENCIA DE TITULO:

2.3.1. TESIS DEL A QUO:

Expresa que "NO se aporta el título respectivo con las condiciones formales previstas para predicar el mismo una claridad y expresividad, pues únicamente se aporta copia de la providencia de primera instancia emana de la Sala de Conjuces del Tribunal Administrativo del Cauca el 11 de septiembre de 2015 dentro del proceso ordinario 190012333003201300386 00, sin que se allegue la decisión de instancia superior que presuntamente fue agotada acorde lo expresa el libelo demandatorio, por ende, no existe certeza del título que se pretende ejecutar.

2.3.2. NUESTRA REPLICA:

Como el señor NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ invoca como fundamento para que se libre el correspondiente mandamiento ejecutivo

el Artículo 306 del CGP, que regula el proceso de ejecución de sentencias, el cual tiene las especiales características de iniciarse a continuación del proceso ordinario y no ser necesario aportar el título ejecutivo, pues evidentemente este ya obra en el expediente, para el caso concreto, en el de nulidad y restablecimiento del derecho radicado 19001233300320130038600 (folios 42 a 51).

Es importante precisar que por la circunstancia de asignarse al escrito un radicado diferente al de la nulidad y restablecimiento del derecho, ese elemento, por sí sólo, no permite concluir que se trata de una nueva demanda, por cuanto lo que se persigue es continuar con la ejecución de la sentencia que se profirió en el proceso ordinario.

En conclusión: Como lo pretendido por el señor NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ es la ejecución de la sentencia proferida en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, para lo cual citó como fundamento el Artículo 306 del CGP, bajo esa norma debe tramitarse el presente asunto. Las sentencias en su original, más la respectiva constancia de ejecutoria obran en el expediente respectivo.

2.4. FALACIA DE LA AUSENCIA DE EXIGIBILIDAD:

Las sentencias cuya ejecución se persiguen dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho identificado con el radicado No. 19001233300320130038600 contienen una obligación clara, expresa y exigible. Por demás, no requieren ser completadas por acto administrativo alguno, lo que nos releva de la obligación de “constituir título complejo” como lo pretende el A Quo; pues la administración demandada no ha notificado acto administrativo alguno con el que demuestre su intención o voluntad de dar cumplimiento a la sentencia base de recaudo.

La sola constancia de ejecutoria que obra en la foliatura del proceso ordinario, demuestran en grado de certeza el requisito de exigibilidad.

3.1.2. DE LA JURISPRUDENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO EN RELACION A LAS OPCIONES POR LAS QUE PUEDE OPTAR EL DEMANDANTE PARA LOGRAR EL CUMPLIMIENTO FORZADO DE SU SENTENCIA:

Con meridiana claridad ha sostenido el Consejo de Estado:

“¿Con el escrito radicado por la ejecutante se pretendió realizar la solicitud para dar continuidad al proceso ordinario, es decir, bajo las previsiones de Artículo 306 del CGP?”

La Subsección sostendrá la siguiente tesis: Con el escrito radicado por la señora Ana Cecilia Hoyos Astudillo se pretende dar continuidad al proceso ordinario, razón por la cual deben observarse las previsiones del Artículo 306 del CGP. Se exponen a continuación los argumentos correspondientes.

- *Proceso de ejecución de sentencias.*

El proceso de ejecución de sentencias se encuentra regulado en los Artículos 305 y 306 del Código General del Proceso. Veamos:

*«**ARTÍCULO 305.** Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo.*

Si en la providencia se fija un plazo para su cumplimiento o para hacer uso de una opción, este solo empezará a correr a partir de la ejecutoria de aquella o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso. La condena total o parcial que se haya subordinado a una condición solo podrá ejecutarse una vez demostrado el cumplimiento de esta».

A su vez, el Artículo 306 del CGP determinó lo siguiente:

«ARTÍCULO 306. Ejecución. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

Lo previsto en este Artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.

La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación, de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción».

Los Artículos 305 y 306 del CGP permiten indicar lo siguiente: (i) Hay un capítulo para la ejecución de las providencias; (ii) No se requiere presentación de demanda, es suficiente elevar el respectivo escrito; (iii) El proceso ejecutivo lo adelanta el juez

del conocimiento; (iv) El proceso ordinario y la solicitud no forman expedientes distintos, ya que la solicitud se tramita a continuación y dentro del mismo expediente ordinario, esto es, en cuaderno separado y; (v) el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia.

Bajo este contexto, una vez se revisa el escrito radicado por la ejecutante, se advierte que la parte demandante cita en los fundamentos de derecho y la competencia para adelantar el trámite de su respectiva solicitud, el Artículo 306 del CGP, mientras que en otros apartes del mismo escrito, también señala los Artículos 422 y ss. del mencionado estatuto general procesal. Ante la ambigüedad o imprecisión de dicha situación, la Subsección considera que debe primar la interpretación que garantice en mayor medida el acceso a la administración de justicia, esto es, que se trata de una solicitud del Artículo 306 del CGP, máxime que la señora Hoyos Astudillo no tiene en su poder la providencia con constancia de ejecutoria y de que se la requirió a la entidad, pero fue negada a través de oficio 20145104781341 del 21 de agosto de 2014.

De lo anterior, puede concluirse que la señora Ana Cecilia Hoyos Astudillo pretende dar continuidad a la ejecución. Para ello utilizó la figura procesal prevista en el Artículo 306 del CGP que consagra precisamente la ejecución de sentencias, trámite que, como atrás se explicó, no requiere presentación de una demanda, sino simplemente un escrito para que, a continuación, y dentro del mismo expediente ordinario y en cuaderno separado, el juez estudie si libra o no mandamiento ejecutivo, de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia.

Finalmente, es importante precisar que por la circunstancia de asignarse al escrito un radicado diferente al de la nulidad y restablecimiento del derecho, ese elemento, por sí sólo, no permite concluir que se trata de una nueva demanda, por cuanto lo que se persigue es continuar con la ejecución de la sentencia que se profirió en el proceso ordinario y como se expondrá más adelante, el memorial fue remitido directamente por la Secretaría del Tribunal Administrativo de Cundinamarca al despacho del magistrado José María Armenta Fuentes.

En conclusión: Como lo pretendido por la señora Ana Cecilia Hoyos es la ejecución de la sentencia proferida en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, para lo cual citó como fundamento el Artículo 306 del CGP, bajo esa norma debe tramitarse el presente asunto.

Tercer problema jurídico

¿A la señora Ana Cecilia Hoyos Astudillo le corresponde allegar copia de la sentencia con constancia de ejecutoria?

La Subsección sostendrá la siguiente tesis: A la señora Ana Cecilia Hoyos Astudillo no le corresponde allegar copia de la sentencia con constancia de ejecutoria de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 20 de septiembre de 2007, confirmada por el Consejo de Estado el 12 de marzo de 2009, tal como a continuación se explica.

En auto de importancia jurídica proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado el 25 de julio de 2016³, con respecto a la ejecución de las sentencias de condena a entidades públicas, señaló lo siguiente:

«[...] En relación con la ejecución de las sentencias de condena a entidades públicas, se concluye lo siguiente:

a. *Las sentencias judiciales tienen un procedimiento especial de ejecución que se sigue a continuación del proceso en el cual se origina el título, cuya regulación parte de los Artículos 306 y 307⁴ del CGP, y se complementa con las reglas propias del proceso ejecutivo previsto en el Artículo 422 y siguientes del mismo estatuto.*

b. *Para ello y en el caso de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, quien obtenga una sentencia de condena a su favor puede optar por:*

1. *Iniciar el proceso ejecutivo a continuación del ordinario, para lo cual debe:*

- Formular demanda para que se profiera el mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo expuesto en la parte resolutive de aquella y en la cual se incluyan los requerimientos mínimos indicados en el aparte 3.2.4. de esta providencia.

Es decir, el hecho de que se inicie el proceso ejecutivo a continuación del proceso ordinario no quiere significar que se pueda presentar sin ninguna formalidad y el ejecutante está en la obligación de informar si ha recibido pagos parciales y su monto.

- En este caso no será necesario aportar el título ejecutivo, pues este ya obra en el proceso ordinario.

- El proceso ejecutivo se debe iniciar dentro del plazo señalado en los Artículos 192 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los Artículos 306 y 307 del Código General del proceso. [...]»

De lo anterior se advierte que se pretendió fijar la línea consistente en que el juez del conocimiento adelante el proceso ejecutivo de sentencias, a través de un escrito de solicitud elevado por el acreedor dentro del mismo expediente con los conceptos y liquidaciones correspondientes, contrario a lo dispuesto como regla general en la jurisdicción de lo contencioso administrativo antes de la Ley 1437 de 2011, donde debía instaurarse una demanda con todas las implicaciones de un nuevo proceso, hasta el punto de reunir la totalidad de los requisitos formales para presentar un escrito demandatorio.

Asimismo, los Artículos 305 y 306 del CGP constituyen una clara aplicación del factor de conexidad como determinante de la competencia, por cuanto, tal y como lo prevén dichas normas, el juez que profiere una sentencia de condena es el que la ejecuta a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada, sin necesidad de una nueva demanda. Igualmente, lo señalado en estos Artículos no traen algo nuevo en nuestro ordenamiento jurídico, toda vez que en los Artículos 334 y 335 del Código de Procedimiento Civil ya se traía el proceso de ejecución de sentencias.

En atención a los planteamientos expuestos y luego de revisado el escrito allegado por la señora Ana Cecilia Hoyos Astudillo, tal como se abordó en el problema

jurídico anterior, se observa que se invoca como fundamento para que se libere el correspondiente mandamiento ejecutivo el Artículo 306 del CGP, que regula el proceso de ejecución de sentencias, el cual tiene las especiales características de iniciarse a continuación del proceso ordinario y no ser necesario aportar el título ejecutivo, pues evidentemente este ya obra en el expediente, para el caso concreto, en el de nulidad y restablecimiento del derecho radicado 2002-04782 (folios 42 a 51).

Así, el memorial radicado por la ejecutante fue remitido por la secretaría del Tribunal Administrativo de Cundinamarca directamente al despacho del magistrado José María Armenta Fuentes (folio 52), ponente de la sentencia del 20 de septiembre de 2007 (folios 6 a 18) que se invoca como fuente de la obligación que pretende ejecutarse.

En consecuencia, es importante subrayar que para el caso que ahora se analiza, no es requisito para estudiar si se libra mandamiento ejecutivo, que se allegue la copia con constancia de ejecutoria de las sentencias que se invocan como título, ello en la medida en que dicha previsión no está consagrada en las normas que regulan la materia y especialmente, porque, como lo aquí pretendido, es la ejecución de las sentencias con fundamento en el Artículo 306 del CGP, no se exige que se aporten los fallos que contienen la obligación a ejecutar, toda vez que los mismos ya forman parte del expediente de nulidad y restablecimiento del derecho que adelantó la señora Ana Cecilia Hoyos Astudillo y que reposa en los archivos del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En conclusión: *No se requiere allegar la copia con la constancia de ejecutoria de los fallos, ya que las sentencias originales se encuentran en el expediente de nulidad y restablecimiento que adelantó el Tribunal, dentro del cual deberá continuar con la petición que radicó la señora Ana Cecilia Hoyos Astudillo, al tratarse de un proceso de ejecución de sentencias previsto en los Artículos 305 y 306 del CGP, que requiere únicamente el escrito debidamente fundamentado elevado por el acreedor ante el juez de conocimiento del asunto ordinario, último que, luego del estudio de los demás presupuestos procesales, deberá librar el mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la providencia".*
(CONSEJO DE ESTADO--SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO--SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN A- Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ -Bogotá, D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinte (2020). - Radicación número: 25000-23-42-000-2015-03421-01(3337-16) -Actor: ANA CECILIA HOYOS ASTUDILLO-Demandado:

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-
Referencia: EJECUTIVO.)

Como puede corroborarse, en el presente asunto existen idénticas situaciones de hecho y de derecho, POR LO QUE LA PROVIDENCIA RECURRIDA DEBERA REVOCARSE Y PROCEDER A LIBRAR LA ORDEN DE PAGO DENTRO DEL MISMO EXPEDIENTE DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO que precisamente da origen a las sentencias que el A Quo extraña.

Que la actuación irregular de secretaria del Honorable Tribunal, o de quien haya mutado el camino y la realidad procesal al someter la petición a "**reparto**" y "**asignarle un nuevo número de radicación**", no es nuestra culpa, y por ende dicha "**falla en el servicio**" que obviamente vulnera el debido proceso, no justifica que sea la parte ejecutante, la que deba asumir las consecuencias de dicha "**falla en el servicio**" y el A Quo el que incurra en "**error judicial involuntario**", pero error al fin y al cabo.

"*Falla en el servicio*" en que incurre secretaria y que se prolonga en el tiempo y que debe analizarse con sumo cuidado; toda vez que la tardanza en resolver el asunto con vulneración de los términos establecidos en el artículo 121 del C.G. del P. en determinado momento podría conllevar a la "prescripción del derecho" si se persiste en el error.

Y digo persistir, por que basta con leer que el mandamiento de pago se solicita en los términos del artículo 306 del C.G. del Proceso y al expediente identificado con el radicado No. 19001233300320130038600 no se glosa la petición al proceso o expediente al que va dirigido; y pese a ello se insiste en darle un trámite distinto, para afirmar:

"Corolario de lo enunciado, es dable concluir que no le asiste al abogado.... solicitar el pago de una suma de dinero fundando la petición en consideraciones que no tienen asidero contable ni probatorio en el plenario, aunado a la indebida integración del tirulo conforme se expuso, en vista que dicha obligación dineraria perseguida no se encuentra contenida en el titulo que parcialmente se aprecia y que ahora pretende ejecutar".

Con el debido respeto, rechazo tal conclusión, por que es la judicatura la que equivoca el trámite a mi petición.

Nótese la fecha de ejecutoria de la sentencia y la fecha en que cobraría ejecutoria esta providencia, de no ser recurrida y revocada. Estamos al borde del transcurso de los cinco años para pedir la ejecución de la sentencia, de no ser por el periodo de gracia con el que contaba la Administración para honrar la deuda.

Acorde a lo expuesto, formulo la siguiente

III- RESPETUOSA PETICION

Sírvanse, **REVOCAR PARA REPONER** el Auto interlocutorio No. 043 de fecha 16 de febrero 2024.

En su defecto, librar orden de pago a continuación de la sentencia y dentro del expediente contentivo del proceso identificado con el radicado No. 19001233300320130038600.

Disponga de **"la cancelación del nuevo radicado"** en aras de evitar confusiones a los usuarios de la administración de justicia, inconvenientes en el seguimiento de los respectivos procesos y alteración en las estadísticas.

En el evento de resolver de manera negativa a los intereses de mi poderdante el recurso de REPOSICION, concédase el RECURSO DE APELACION y estímesese como fundamento del recurso de alzada las presentes alegaciones.

PRUEBAS

- Pantallazos de radicación de la solicitud DEL PROCESO EJECUTIVO CONTINUACIÓN DEL PROCESO DECLARATIVO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO EL CUAL SE IDENTIFICÓ BAJO EL RADICADO NRO. 2013-00386-00

A la espera de ser atendido,



KONRAD SOTELO MUÑOZ.
C. C. No. 10.543.429 de Popayán.
T.P. No. 44.778 del C.S. de la J.

Correo nuevo



Favoritos

Your family 1

Agregar favorito

Carpetas

Bandeja de entrada 94

Correo no deseado 4

Borradores 10

Elementos enviados

Elementos eliminados 3

Archivo

Almacenamiento de correo electrónico

46.3 GB usados de 50 GB (92%)

OS

Oficina Konrad Sotelo

Para: Secretaria Tribunal Administrativo - Cauca - Seccional Popayan

CC: deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co; Direccion Seccional Notificaciones - Seccional Popayan; y 1 más

PROCESO EJECUTIVO A CON... 321 KB

Buen día,

Adjunto archivo de petición de ejecutivo a continuación del proceso de nulidad y restablecimiento con radicado: 190012333003-2013-00386-00, demandante: Naun Mirawal Muñoz Muñoz. demandado: Nación - Rama judicial - Desaj

Se envía con copia a la parte demandada.

Atte.

KONRAD SOTELO MUÑOZ
Apoderado parte demandante



Mar 6/04/2021 12:00 PM



Buscar



4:14 p. m.

22/02/2024

